

Puerto Montt, uno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en causa **RIT O-325-2021** del Juzgado de Letras, del Trabajo de Puerto Montt, **Rol Corte 244-2022** con fecha 6 de junio de 2022, se ha dictado sentencia definitiva por don Moisés Samuel Montiel Torres, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, que acogió parcialmente la demanda interpuesta por el abogado don DANIEL E. REHBEIN BITTNER, en representación de doña YASMINE ALEJANDRA KACHELE MOLINERI, en contra de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS MÉDICOS LIMITADA, también ICPLUS LTDA, representada por doña BLANCA CHOCHO TIGRE, sólo en cuanto se declara que el despido del fue objeto la trabajadora demandante ha sido improcedente, y que la demandada deberá pagarle a la demandante las siguientes prestaciones: a) El incremento del 30% por sobre la indemnización por años de servicios por la suma de \$3.198.232, b) Las comisiones pendientes O/C 2019, 2020 y 2021, por la suma de \$ 13.634.987. c) Que se rechaza en lo demás la demanda. Por su parte, rechazó la demanda interpuesta por el abogado don DANIEL E. REHBEIN BITTNER, en representación de doña YASMINE ALEJANDRA KACHELE MOLINERI, en contra de DOUBLE MEDICAL CHILE



SPA, RUT N°76.855.563-k, representada por don Héctor Abelardo Ocaranza Yñesta, todos ya individualizados, como codeudoras solidaria..

Que la parte demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia anteriormente individualizada, fundado en la causal del artículo 477 inc. 1 del Código del Trabajo, esto es, *“Infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*. En subsidio, la del artículo 478 letra b), esto es: *“Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”*

Pide que la sentencia sea anulada parcialmente, y en su mérito se sirva dictar sentencia de reemplazo que manteniendo lo ya concedido condene a la (s) demandada (s) al pago de la semana corrida, nulidad de despido, y otorgue un monto superior de comisiones adeudadas, además de declarar la existencia de un régimen de subcontratación entre ambas demandadas, con costas

Que en audiencia de fecha 02 de febrero de 2023 comparece por el recurrente el abogado Daniel Rehbein Bitter y por las recurridas el abogado Nicolás Inostroza Gómez y Patrick Raby Biggs quienes alegaron en defensa de sus derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación, de carácter extraordinario y de derecho estricto, que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

SEGUNDO: Que la demandada funda primeramente el recurso de nulidad en la causal contenida en el artículo 477 inc. 1 del Código del Trabajo, esto es “Infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”. En subsidio la del artículo 478 letra b), esto es: “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

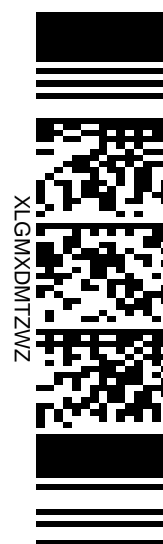
TERCERO: Que la causal principal se sustenta en la infracción del artículo 45 del Código del Trabajo, señalando al efecto que el sentenciador de primer grado rechaza la pretensión de semana corrida sólo sobre la base de que,



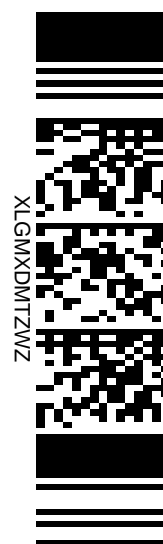
según su criterio, faltaría el elemento de que el componente variable de la remuneración se devengue diariamente. -

Dicha interpretación constituiría una exégesis y aplicación errónea de la disposición contenida en el artículo 45 del Código del Trabajo, que ha extendido el beneficio de la semana corrida –originalmente previsto para aquellos trabajadores remunerados exclusivamente por día - a otro segmento de trabajadores, que son aquellos remunerados con sueldo mensual y remuneración variable. Como segunda cuestión, el precepto establecería para ambos grupos de trabajadores un mismo derecho o beneficio, cual es el de la llamada semana corrida, que no estaría condicionado a que los trabajadores que perciben un sueldo mensual y remuneraciones variables deban devengar estas últimas en forma diaria.

CUARTO: Que la demandada deduce el recurso fundado en la causal contemplada en el del artículo 477 del Código del Trabajo, que establece la procedencia del recurso de nulidad, respecto de aquellas sentencias definitivas dictadas con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con artículo 45 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto por los artículos 19 al 24 del Código Civil. Funda la causal en que desde la modificación introducida por la Ley N° 20.281 al citado artículo 45 del Código del Trabajo, el beneficio legal e irrenunciable de la “semana corrida” fue

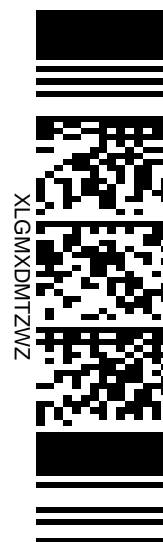


extendido a un sector de trabajadores afecto a remuneraciones variables comisionistas, respecto de los cuales no es requisito de procedencia del beneficio mencionado que el devengo de sus comisiones sea día a día. En cambio, el juez a quo establece en el fallo recurrido que se requiere para que opere la institución de semana corrida, en la especie un sistema de remuneración fija y variable, de carácter diario respecto de la parte variable de las remuneraciones. Argumenta que el fallo recurrido comete la infracción de ley consistente en la no aplicación del artículo 45 del Código del Trabajo. Esta infracción se comete de acuerdo con los elementos de interpretación legal establecidos en los artículos 19 al 24 del Código Civil. Así, sostiene que tenemos a un grupo de trabajadores a quienes se les reconoce con la modificación legal “igual derecho” que a los remunerados exclusivamente por día, como es ahora los remunerados por ingreso fijo y variable, resultando evidente que, como ambos se remuneran en forma diferente y debe atenderse a un promedio de sus emolumentos, en el primer caso de los trabajadores remunerados exclusivamente por día se calculará el beneficio de la “semana corrida” según el total de sus remuneraciones diarias, y en el segundo caso, se hará en base a sus remuneraciones variables, excluyéndose el sueldo fijo mensual. La única y obvia conclusión lógica es que resulta indiscutible que se trataría de un caso diferente que no puede exigir por simple aplicación de las



reglas elementales de la lógica, que la remuneración variable deba devengarse en forma diaria.

QUINTO: Interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por el sentenciador, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal. En este sentido, es un hecho inamovible, de acuerdo con el motivo décimo quinto del fallo en alzada, que las remuneraciones variables no se devengaban en forma diaria: *“DECIMOQUINTO: Que, en la especie, si bien del contrato de trabajo y del anexo incorporado, se establece que la remuneración de la demandante estaba compuesta por una parte fija y otra variable, de los mismos documentos no es posible concluir que la parte variable compuesta por comisiones y bonos se hayan devengado diariamente por la trabajadora. La circunstancia que el componente variable no se pagará en las liquidaciones de remuneraciones mensuales, sino 29 mediante transferencias bancarias, tampoco es un antecedente concluyente para inferir que la trabajadora tiene derecho a percibir el beneficio que reclama.”*



SEXTO: En el caso de marras la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si el derecho a la semana corrida del artículo 45 del Código del Trabajo, para trabajadores con sueldo mensual y remuneración variable, requiere o no que la remuneración variable se devengue diariamente. El juez a quo estableció que la disposición en comento requería que la remuneración variable se genere día a día y, por lo mismo, rechazó la demanda intentada. Para dicho rechazo el juez a quo sostiene: *“DECIMOSEXTO: Que la remuneración sea devengada diariamente, significa que el trabajador lo incorpora a su patrimonio día a día, en función del trabajo diario, esto es, la remuneración que tiene derecho a percibir por cada día laborado, sin perjuicio de que su pago se realice en forma mensual y en el caso sublite (más allá del carácter mixto de la remuneración) nada señala la demandante de porque a su entender los pagos de comisiones o bonos por venta dan derecho a la semana corrida. Tampoco explica ni entrega antecedentes que permita determinar la efectividad de la procedencia de tal pago. DECIMOSÉPTIMO: Que en este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, entre otros, en autos Rol N° 8152-2017, expresando que: “Noveno: Que, si bien el reseñado artículo 45 no dice expresamente que para que los asalariados con remuneración mixta puedan acceder al beneficio de la semana corrida, la remuneración variable debe ser devengada diariamente, lo cierto es que al señalar que éstos tienen “igual derecho”, se refiere “a ser remunerados por*



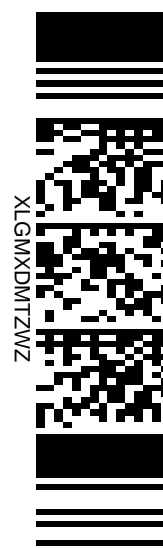
los días domingos y festivos", y la particularidad se da porque se otorga el derecho, pese a percibir un sueldo mensual, lo que supone que la exigencia que la remuneración sea diaria, que es de su esencia, se verifica respecto del otro ingrediente del emolumento, el variable. De suerte que se entiende que se hizo esta extensión del beneficio, por considerar que el sueldo mensual con que se les remunera no refleja exactamente sus ingresos mensuales, ya que se trata de trabajadores efectivamente remunerados por comisiones diarias. (...)

Decimotercero: Que extraer de la exégesis del nuevo texto del artículo 45, inciso primero del Código del Trabajo la premisa de haberse extendido el beneficio de la semana corrida a un esquema remuneratorio mixto en que ambos componentes, fijo y variable, pueden devengarse mensualmente, deviene desnaturalizar la institución en estudio en tanto se pierde de vista la causa de compensar un día domingo o festivo no trabajado, si la remuneración, en su conjunto y en forma íntegra, se ha devengado por mes"

SÉPTIMO: El artículo 45 del Código del Trabajo busca proteger el descanso de los trabajadores y la protección de sus remuneraciones, de modo que aquellos sujetos a remuneración diaria tengan derecho a una remuneración en dinero por los domingos y festivos, en lo que se ha llamado la semana corrida. Esta protección no es necesaria respecto de aquellos trabajadores que tienen una



remuneración mensual porque esta incluye aquellos días. No obstante, la Ley N°20.281 extendió dicho derecho a los trabajadores con remuneración mixta al señalar que *«Igual derecho tendrá el trabajador remunerado por sueldo mensual y remuneraciones variables»*, pero de modo alguno dicha reforma legal elimina la exigencia que la remuneración variable se devengue diariamente, que es el supuesto base de la semana corrida. Esto lo evidencia la expresión *“igual derecho”* que utiliza la norma en estudio, dado que, debe ser entendido al mismo derecho y a sus supuestos de aplicación, como es que se trate de una remuneración diaria. Este criterio ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema en los ingresos N° 8.152-17, 43.182-17, 13.795-18, 27.868-19 y 27.635-19, entre otros. Lo cual además es concordante con el razonamiento administrativo de la Dirección General del Trabajo, en tanto a través de sus dictámenes N° 4758, de 16.09.2016, y N° 3152/063, de 27.07.2008, que, en lo pertinente, exige que se trate de una remuneración que se devengue diariamente. Esto cobra fuerza con la circunstancia de que el informe de fiscalización 1001.2020.1108 realizada a la empresa Sociedad Comercial Cintec Ltda. por la Dirección del Trabajo constató que *«revisados los comprobantes de remuneraciones de los trabajadores de la muestra, se constata que no corresponde el pago de semana corrida»*. Razones todas por las cuales no se constata la infracción de ley denunciada en este primer motivo de nulidad.



OCTAVO: Como causal subsidiaria el recurrente alega el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado con un vicio, cual es la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. La causal subsidiaria se funda en que el sistema de la sana crítica no admite de ninguna manera la posibilidad que el tribunal lleve a cabo conclusiones antojadizas y/o arbitrarias, lo que implica que se deba procurar que la fundamentación permita la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Sostiene que en la apreciación de la prueba el tribunal a quo se aparta por completo a la sana crítica, particularmente a la lógica, y dentro de ella al principio de “no contradicción”, pues no es posible que al mismo tiempo el sentenciador, teniendo a la vista todos los antecedentes al efecto haya determinado que por una parte ICPLUS adeuda comisiones y por la otra se deseche la pretensión de su parte en orden al pago de montos superiores debidamente acreditados a través de las respectivas órdenes de compra.

Argumenta que el tribunal en definitiva en este punto no efectuó ningún análisis lógico o sistemático de la prueba y, en definitiva lisa y llanamente, decidió aceptar la tesis planteada por las demandadas, pese a contar con los elementos probatorios concluye que ellos no son relevantes para la decisión del asunto.



En cuanto al régimen de subcontratación sostiene que el a quo discurre sobre la falta del primer elemento para la configuración del régimen de subcontratación, esto es "...a).- La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y resultado...", deja en evidencia su nulo análisis de la prueba rendida de acuerdo con la sana crítica; en específico la existencia del régimen de subcontratación surge del análisis conjunto de toda la prueba de su parte: contratos, mails, capturas, absolución de posiciones, de manera que si se hubieren apreciado conforme a los principios que se denuncian debió haber considerado que, en la especie existe un contrato civil o mercantil entre ambas demandadas, de lo contrario, no tiene sentido alguno contratar a una Agente de Ventas para desarrollar e incrementar las ventas de una empresa, si entre ambas no hay vínculo alguno.

NOVENO: El capítulo de nulidad formulado por el reclamante, y que es objeto análisis, recae en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo: *«Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica»* y esto ha influido en lo dispositivo del fallo». El citado artículo 456 del Código del Trabajo consagra el sistema de valoración de la prueba de la



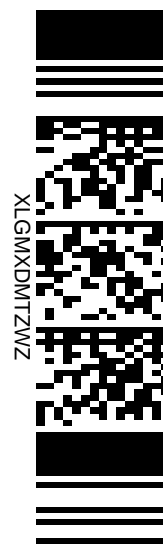
crítica razonada, es decir, que el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba, apreciando la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados. De modo que, al consagrarse el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba y, en ese sentido, la causal de nulidad invocada otorga al tribunal ad quem la facultad de revisar si este razonamiento se ha formado en base a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

DÉCIMO: Como lo ha sostenido reiteradamente este tribunal, la causal de invalidación invocada, artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, persigue evitar que se resuelva una contienda con manifiesta infracción a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Según el artículo 456 del referido código, la sana crítica supone por parte de quien decide la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, para lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto

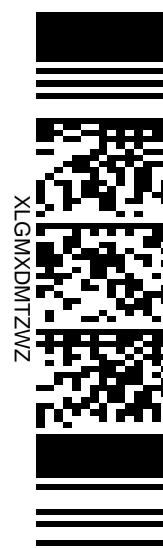


de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

UNDÉCIMO: En consonancia con lo anterior, incumbe a quien pretende asilarse en el motivo de nulidad esgrimido en autos, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y conclusión a que llegó el sentenciador para invocar el supuesto de nulidad de que se trata. En el orden de ideas previamente expuestas, el recurso en parte alguna señala qué máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicamente afianzados ha infringido el sentenciador, de modo que no es posible constatar cómo se materializa el supuesto vicio. El recurso en vez de señalar estos aspectos realiza un análisis de las pruebas del juicio ya que no comparte la valoración que realiza el sentenciador. Que sin perjuicio de que el recurso no cumple con los estándares exigidos, como se ha señalado, examinando el fallo recurrido se puede constatar que la prueba rendida fue valorada por el juez de la causa sin apartarse de las normas de la sana crítica. Basta la sola lectura de los



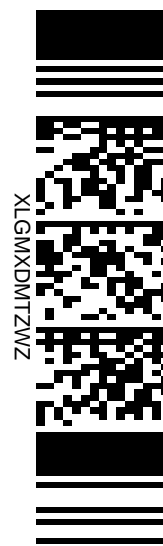
considerandos vigésimo quinto y trigésimo primero, para concluir lo señalado, pues de ellos se advierte que el sentenciador estableció el asunto controvertido y analizó toda la prueba rendida. En efecto señala el sentenciador en relación con el pago de comisiones en el considerando vigésimo quinto: *“VIGÉSIMO QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior corresponde rechazar la demanda, en cuanto en ella se pide una suma superior por concepto de comisiones, por cuanto de los antecedentes allegados al juicio no es posible arribar a la convicción de que el empleador adeuda comisiones por el monto que pretende la demandante. En efecto, la demandante señala que las comisiones adeudadas corresponden tanto a aquellas partes pagadas y mal calculadas, como también a aquellas que no fueron pagadas en su totalidad, sin explicar a qué ventas corresponde, cómo se determinó la comisión a pagar, ni nada que pueda aportar antecedentes sobre el cálculo que ha realizado para arribar a la cifra que demanda. Sobre el particular debe tenerse presente cuales son las obligaciones que la ley impone al actor al interponer su demanda y, al efecto, el artículo 446 del Código del Trabajo establece como requisitos de la demanda, en su número 4, la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta. El cumplimiento de esta obligación no es menor, pues está íntimamente vinculada con el derecho de defensa del demandado en*



relación con las pretensiones del actor. En este contexto, la demanda debió haber precisado la oportunidad de devengo de cada comisión, las ventas realizadas que hayan originado el pago de las mismas y la forma como llegó al monto que pide por concepto de comisiones, lo que no se ha cumplido. El peritaje practicado tampoco ha dado cumplimiento al objeto de la pericia encomendada. En efecto, tal como se consigna en el acta de la audiencia preparatoria, se designó en esta causa a un perito contador auditor, con la finalidad de analizar las ventas efectuadas por parte de la empresa ICPLUS y la empresa DOUBLE MEDICAL y el monto por comisiones a pagar a la actora en el periodo comprendido desde el año 2018 a 2021, debiendo para tal efecto las empresas demandadas proporcionar todos los elementos e información necesaria para la elaboración de dicha pericia, sin perjuicio de que el perito designado pueda contrastar dicha información con el resultado de los oficios a los Hospitales y Clínicas que se solicitaban. Sin embargo, tal como consta en el informe practicado, la pericia se basa en la información contenida en la respuesta de los Hospitales y Clínicas, hasta ese momento emitidas, como fuente externa e independiente de las partes, sin requerir la información necesaria de las empresas demandadas a fin de contrastar dicha información con los referidos oficios. Así, según los dichos del Perito, el informe se basó en



la información de Hospitales y Clínicas, lo que contrastó con el informe que se había subido al mercado público, pero no adjunta respaldo alguno de tal afirmación. Cabe agregar que, en el contraexamen de la demandada principal, el Perito menciona como fuente un contrato de agosto de 2019, el que no ha sido incorporado en este juicio y que se lo habría proporcionado la misma demandante, reconociendo que en su informe no hizo la distinción si las comisiones se hicieron por licitaciones o ventas directas, manifestando que cuando señala ventas zona sur dice que tomó de Concepción al sur hasta Punta Arenas, según lo que le dijo la misma demandante. Luego en el contraexamen realizado el abogado de la demandada Double Medical, reconoce que no hizo disgregación de una venta directa de ICPLUS al Hospital, reconociendo que hay ventas que no pasaron por la demandante y que asumió que todas las ventas informadas por cada uno de los Hospitales fueron hecha por la demandante, no haciendo diferenciación alguna, lo que le resta validez a la pericia, por cuanto el Perito no ha podido explicar satisfactoriamente en estrados de que manera, en base a la prueba recabada y las respuestas de los oficios, se debe necesariamente concluir que efectivamente se le adeuda a la demandante la suma de \$ 62.758.840 por concepto de comisiones. En este contexto las respuestas de los oficios allegados al juicio, no permiten arribar a la conclusión



que la demandante pretende, pues es un antecedente insuficiente para establecer que efectivamente el empleador adeuda comisiones a la demandante, máxime si de los documentos acompañados (comprobantes de transferencias y certificados de recibo de remuneración variable), consta que se pagaron comisiones durante la vigencia de la relación laboral. La declaración de los testigos presentados por la demandante, constituye a juicio de este sentenciador una prueba inidónea para acreditar la existencia de una deuda por no pago de comisiones. Si bien el testigo Muriel Morales González, señala que sabe que la demandante está reclamando el no pago de comisiones de las ventas como representante de ventas de ICPLUS, reconoce que lo sabe porque se lo comentó la misma demandante, de manera que se trata de un testigo de oídas que nada aporta a la discusión” Por su parte igual análisis realiza para acoger la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada solidaria, en cuanto en el considerando trigésimo, analiza toda la prueba rendida en cuanto señala: “Que en la especie, si bien en el contrato de trabajo suscrito el 2 de enero de 2017, entre la demandante y la empresa demandada principal se estipula que el empleador contrata a la trabajadora para que preste sus servicios en el cargo de Gerente de Ventas Zona Sur, dando un desarrollo e incremento de las ventas de productos Double Medical; esta sola circunstancia



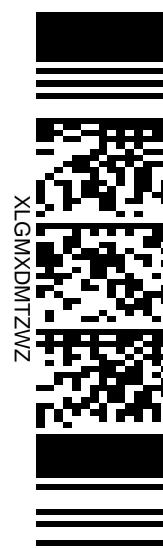
resulta insuficiente para dar por acreditado la existencia de un acuerdo contractual entre las demandadas de autos, mas aún si se tiene en consideración que la sociedad Double Medical Chile SPA se constituyó el 19 de marzo de 2018, (según se establece de la copia de la escritura pública de constitución y protocolización del extracto de constitución), es decir, un año y dos meses después de haber sido contratada la demandante de autos por parte de ICPLUS Ltda, lo que hace imposible vincular la contratación de la demandante a la empresa Double Medical. Por otro lado, el hecho que el Gerente General de la demandada principal, al momento de contratar a la demandante, y el de la demandada solidaria sea el mismo Sr. Héctor Ocaranza (según se acredita del contrato de trabajo y de los correo electrónicos incorporados), tampoco es un antecedente que permita sostener que exista un vínculo contractual entre ambas empresas demandadas cuyo objeto sea precisamente una obligación de hacer y resultado. Cabe consignar que ninguno de los testigos presentados por la demandante se refiere a este punto de la controversia, en tanto, los testigos de la demandada sólo señalan que ellas llevaban cajas con productos de Medical, que es la empresa que proveía de los implantes a ICPLUS, pero de tal aseveración no es posible inferir que Double Medical haya externalizado el servicio de ventas de sus 38 productos en la



empresa demandada ICPULS Limitada. Al menos, en este juicio, la prueba rendida no permite arribar a tal conclusión. En este contexto, las facturas incorporadas por la demandada Double Medical Chile SpA, que dan cuenta que en el año 2021 dicha Sociedad emitió facturas a otras empresas distintas a la demandada principal, nada aportan a la controversia resultando irrelevante su incorporación". En realidad, el recurrente pretende que esta Corte valore nuevamente la prueba, y su presentación más que un recurso de nulidad parece un recurso de apelación no contemplado por la actual legislación procesal laboral para una sentencia como la que se analiza. Por las razones expuestas, este arbitrio deberá ser rechazado según se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

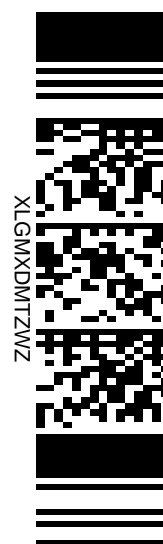
DÉCIMO SEGUNDO: Que por las razones anotadas el recurso de nulidad que se analiza no podrá prosperar. Por lo demás, de lo obrado por el juez en la sentencia analizada no se infiere la existencia de algún otro vicio que autorice a esta Corte a proceder de oficio. Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 letras b), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo.

Que, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Daniel E. Rehbein Bittner, en representación de doña YASMINE ALEJANDRA



KACHELE MOLINERI, en los autos sobre demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones, Causa RIT O-325-2022, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de junio de 2022, dictada por la juez Titular del Trabajo de Puerto Montt don Moises Samuel Montiel Torres, sentencia que en consecuencia no es nula. Sin costas del recurso.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante doña Patricia Belmar Stumpfoll, quien fue del parecer de acoger el recurso de nulidad respecto de la primera causal invocada, por estimar que, tal como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema en ingresos 40927-2021 y 89.042-2021, se configura la hipótesis del artículo 45 del Código del Trabajo que permite otorgar el beneficio reclamado, por cuanto la Ley 20.281 extendió el pago de la semana corrida a quienes perciben una contraprestación mixta, permitiéndoles obtener un estipendio por los días domingo y festivos que no laboren. En tanto no se les exige que la proporción variable se deba generar en forma diaria, conclusión que es coherente con el tenor literal de la disposición que se analiza, que carece de toda mención referida al espacio temporal en que tal beneficio deba originarse y del que dependa su cobro. Entenderlo de otra forma, atentaría contra el principio de igualdad de remuneraciones y generaría el incentivo perverso de imponer



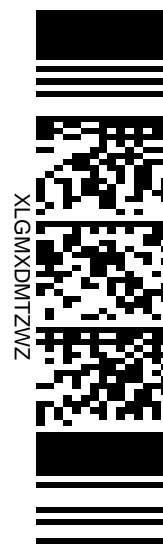
para el pago de este beneficio una meta de ventas altas e inalcanzables que lo torne en ilusorio, no obstante el trabajo que realice el dependiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Patricia Belmar Stumpfoll

No firma la Abogada Integrante doña Patricia Belmar Stumpfoll, quien concurrió a la vista y acuerdo por haber cesado su cometido funcionario.

Rol 244-2022 TRAB.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A. y Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. Puerto Montt, uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.